



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

---

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 967-2022  
SELVA CENTRAL**

**SUMILLA:** Por medio del contrato de comodato, una de las partes llamada comodante debe entregar a la otra, denominada comodatario, un bien no consumible para su uso temporal y de forma gratuita, siendo que dicho uso debe ser para un fin concreto y, tras ello, corresponde la devolución, quedando prohibido que el comodatario ceda el uso del bien a un tercero sin autorización del comodante o que se incumplan las obligaciones establecidas en el contrato o en la ley para ambas partes, consecuentemente, de suscitarse ello, se habría quebrantado el principio de obligatoriedad contractual o *pacta sunt servanda*, por lo que la parte que se considera perjudicada tendrá la potestad de solicitar la resolución del contrato de comodato por una cuestión sobreviniente a su celebración.

Lima, treinta de marzo  
de dos mil veintitrés

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE  
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. -----**

**I. VISTA**

La causa número novecientos sesenta y siete – dos mil veintidós; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: De La Rosa Bedriñana – presidenta, Ampudia Herrera, Cartolín Pastor, Linares San Román y Corante Morales; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**1.1. Materia de casación**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Estela Rosario Salvatierra Combina, sucesora procesal del demandante Rolando Salvatierra Paredes**, de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas dos mil veintitrés del expediente principal; contra la sentencia de vista contenida en la resolución número



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 967-2022**  
**SELVA CENTRAL**

ciento treinta y cinco, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil novecientos noventa y uno del expediente principal, corregida con resolución número ciento treinta y seis, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas dos mil dieciséis del expediente principal, que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ciento veintiséis, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil novecientos del expediente principal, que declaró **fundada en parte** la demanda en el extremo de la pretensión de resolución de contrato de comodato (acta de compromiso de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco) y restitución del bien inmueble denominado lote 19, fundo “El Recuerdo I” que consta de un área de 25 Has con 7,914 m<sup>2</sup>, ubicado en el Sector de Bajo Pichanaki - Pichanaki, Chanchamayo - Junín; en consecuencia, declaró resuelto el contrato de comodato (actas de compromiso de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco), suscrito entre Rolando Salvatierra Paredes y el Ejército del Perú, cuya copia obra a fojas veintiuno del expediente principal; **ordénense** que el demandado desocupe, restituya y entregue al demandante el área que viene ocupando del bien inmueble denominado lote 19, fundo “El Recuerdo I”, según informe pericial de fojas ochocientos ochenta y ocho del expediente principal (18 Has con 2,686 m<sup>2</sup>), en un plazo de seis días de consentida y ejecutoriada, bajo apercibimiento de lanzamiento en caso de incumplimiento; y, **reformándola**, declaró **infundada** la demanda en el extremo apelado, disponiendo el archivo definitivo de la causa.

**1.2. Antecedentes**

**1.2.1. Demanda**

El señor **Rolando Salvatierra Paredes**, mediante escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil nueve, obrante a fojas cincuenta y ocho



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 967-2022  
SELVA CENTRAL**

del expediente principal, interpuso demanda civil, formulando las siguientes pretensiones:

- 1. Pretensión principal:** Solicita la **resolución del contrato de comodato** suscrito mediante Acta de Compromiso, de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por la causal de incumplimiento de las obligaciones establecida en la cláusula dos, concordante con los incisos 1), 2) y 3) del artículo 1738° del Código Civil de parte de la entidad demandada; y, en consecuencia, la **restitución del bien inmueble** denominado lote 19, fundo “El Recuerdo I” que consta de un área de 25 hectáreas con 7,194 m<sup>2</sup>, en el mismo estado que se le entregó con sus respectivas plantaciones de cítricos a favor del recurrente, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento.
- 2. Pretensión accesoria:** En vía acumulación objetiva originaria accesoria, solicita indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual, a fin de que, cumpla la entidad demandada con pagarle la suma de S/ 700,000.00 (Setecientos mil soles con 00/100), que involucra los siguientes conceptos: **i) Lucro cesante:** la suma de S/ 250,000.00; **ii) Daño emergente:** la suma de S/ 250,000.00; **iii) Daño moral:** la suma de S/ 200,000.00.

**1.2.2. Primera sentencia de primera instancia**

El Juzgado Civil de La Merced - Chanchamayo perteneciente a la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, por medio de la **sentencia** contenida en la **resolución número ciento seis**, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil quinientos veintidós del expediente principal, resolvió lo siguiente:



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 967-2022**  
**SELVA CENTRAL**

1. Declaró **fundada** la demanda en el extremo de la pretensión de resolución de contrato de comodato (acta de compromiso de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco) y restitución del bien inmueble denominado lote 19, fundo “El Recuerdo I” que consta de un área de 25 has con 7,194 m<sup>2</sup> – ubicado en el sector de Bajo Pichanaki – Pichanaki – Chanchamayo, Junín; y, en consecuencia, declaró resuelto el contrato de comodato (acta de compromiso de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco), suscrito entre Rolando Salvatierra Paredes y el Ejército del Perú. Asimismo, ordenó que el demandado desocupe, restituya y/o entregue al demandante el referido bien inmueble en un plazo de seis días de consentida o ejecutoriada que sea la resolución, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de ser lanzados con el auxilio de la fuerza pública.
  
2. Declaró **infundada** la demanda en el extremo de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual.

**1.2.3. Primera sentencia de vista**

La Segunda Sala Mixta y Liquidadora de La Merced - Chanchamayo perteneciente a la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, mediante la sentencia de vista contenida en la resolución número ciento dieciocho, de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil setecientos noventa y ocho del expediente principal, declaró **nula** la sentencia apelada contenida en la resolución número ciento seis, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho y **dispuso** que el juez del Juzgado Especializado Civil de La Merced, **emita nueva sentencia**, teniendo en cuenta los fundamentos de la resolución.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 967-2022**  
**SELVA CENTRAL**

**1.2.4. Segunda sentencia de primera instancia**

El Juzgado Civil de La Merced - Chanchamayo perteneciente a la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, por medio de la sentencia contenida en la resolución número ciento veintiséis, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil novecientos del expediente principal, resolvió lo siguiente:

1. Declaró **fundada en parte** la demanda en el extremo de la pretensión de resolución de contrato de comodato (acta de compromiso de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco) y restitución del bien inmueble denominado lote 19, fundo “El Recuerdo I” que consta de un área de 25 Has con 7,194 m<sup>2</sup>, ubicado en el sector de Bajo Pichanaki – Pichanaki – Chanchamayo - Junín; y, en consecuencia, declaró resuelto el contrato de comodato (actas de compromiso de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco), suscrito entre Rolando Salvatierra Paredes y el Ejército del Perú, cuya copia obra a fojas veintiuno. Asimismo, ordenó que el demandado desocupe, restituya y/o entregue al demandante, el área que viene ocupando del bien inmueble denominado lote 19, fundo “El Recuerdo I”, según informe pericial de fojas ochocientos ochenta y ocho, (18 Has con 2,686 m<sup>2</sup>), en un plazo de seis días de consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, bajo apercibimiento de lanzamiento en caso de incumplimiento.
2. Declaró **infundada** la demanda en el extremo de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 967-2022**  
**SELVA CENTRAL**

**1.2.5. Segunda sentencia de vista**

La Segunda Sala Mixta y Liquidadora Penal de Chanchamayo perteneciente a la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, mediante la sentencia de vista contenida en la resolución número ciento treinta y cinco, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil novecientos noventa y uno del expediente principal, **revocó** la sentencia contenida en la resolución número ciento veintiséis, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, obrante de fojas mil novecientos a mil novecientos trece, que declara fundada en parte la demanda en el extremo de la pretensión de resolución de contrato de comodato (acta de compromiso de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco) y restitución del bien inmueble denominado lote 19, fundo “El Recuerdo I” que consta de un área de 25 Has con 7,194 m<sup>2</sup>, ubicado en el sector de Bajo Pichanaki – Pichanaki – Chanchamayo, Junín; y, en consecuencia, declaró resuelto el contrato de comodato (acta de compromiso de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco), suscrito entre Rolando Salvatierra Paredes y el Ejército del Perú, cuya copia obra a fojas veintiuno y ordenó que el referido demandado desocupe, restituya y/o entregue al demandante, el área que viene ocupando del bien inmueble denominado lote 19, fundo “El Recuerdo I”, según informe pericial de fojas ochocientos ochenta y ocho (18 Has con 2,686 m<sup>2</sup>), en un plazo de seis días de consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, bajo apercibimiento de lanzamiento en caso de incumplimiento, con lo demás que contiene.

**1.2.6. Aclaración de sentencia de vista:**

La Procuraduría Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura y Riego (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego), a través



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 967-2022**  
**SELVA CENTRAL**

del escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas dos mil quince del expediente principal, solicitó la aclaración de la sentencia de vista, contenida en la resolución número ciento treinta y cinco, al no expresarse la decisión completa del Colegiado con la finalidad de evitar nulidades posteriores.

La Segunda Sala Mixta y Liquidadora Penal de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, mediante la resolución número ciento treinta y seis, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas dos mil dieciséis del expediente principal, **corrigió** la parte resolutive de la sentencia de vista, contenida en la resolución número treinta y cinco, en el extremo del fallo, donde se consignó la frase: “con lo demás que contiene”; debiendo tenerse por no puesto. En consecuencia, **integró** la parte resolutive de la sentencia de vista, contenida en la resolución ciento treinta y cinco, en el extremo del fallo, quedando con el tenor siguiente: **Revocar** la sentencia contenida en la resolución número ciento veintiséis, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, obrante de folios mil novecientos a mil novecientos trece, que declaró fundada en parte la demanda en el extremo de la pretensión de resolución de contrato de comodato (acta de compromiso de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco) y restitución del bien inmueble denominado lote 19, fundo “El Recuerdo I” que consta de un área de 25 Has con 7,194 m<sup>2</sup>, ubicado en el sector de Bajo Pichanaki – Pichanaki – Chanchamayo, Junín, interpuesta por Rolando Salvatierra Paredes contra el Ejército Peruano y el procurador público del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales del Ejército del Perú, y otros; y, en consecuencia, declaró resuelto el contrato de comodato (actas de compromiso de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco), suscrito entre Rolando Salvatierra Paredes y el Ejército del Perú, cuya copia obra a fojas veintiuno; ordénese que el referido demandado desocupe, restituya y/o entregue al demandante,



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 967-2022**  
**SELVA CENTRAL**

el área que viene ocupando del bien inmueble denominado lote 19, fundo “El Recuerdo I”, según informe pericial de fojas ochocientos ochenta y ocho (18 Has con 2,686 m<sup>2</sup>), en un plazo de seis días bajo apercibimiento de lanzamiento en caso de incumplimiento; y, **reformándola**, declararon **infundada** la demanda en el extremo señalado, disponiendo el archivo definitivo de la causa.

**1.2.7. Fundamentos del recurso de casación**

Mediante resolución de fecha doce de octubre de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento dieciséis del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la **sucesora procesal del demandante don Rolando Salvatierra Paredes, Estela Rosario Salvatierra Combina**, por las siguientes causales:

- a) **Infracción normativa de los artículos I y X del Título Preliminar, 50° inciso 6), 122° inciso 3) del Código Procesal Civil y artículo 139° incisos 3), 5) y 6) de la Constitución Política del Perú.**

Señala que, en el numeral 3.1.2 de la sentencia de vista existe un vicio insubsanable de inexistencia de motivación en la medida que la Sala Superior -sin observancia de lo dispuesto en el Código Civil y de lo señalado en la demanda- considera que la “Pacificación Nacional” es la única causal de resolución del contrato, cuando la demanda ha sido sustentada en otra causal, advertida y justificada por los demandantes, extremo al que se debe agregar lo dispuesto en los artículos 1728° y 1737° del Código Civil, que reconocen la posibilidad de que el comodante solicite la devolución del inmueble, sin la obligación de oponer una cláusula resolutoria expresa, lo cual deviene de la propia naturaleza gratuita del comodato. Así, considera que la





**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 967-2022**  
**SELVA CENTRAL**

Sala Superior debió evaluar y motivar que el contrato de comodato, materia de controversia, no tiene un plazo determinado, por lo que, de conformidad con el artículo 1737° del Código Civil, el comodatario está obligado a restituir el bien cuando el comodante lo solicite, incumplimiento del Ejército Peruano de restituir el fondo que ha generado la necesidad de los demandantes de recurrir a la vía judicial.

Precisa que, en la demanda y en todo el proceso se ha señalado que, pese a que las 25 hectáreas fueron entregadas en comodato al Ejército Peruano, a la fecha determinadas hectáreas vienen siendo ocupadas por terceros, lo que acredita que existe peligro de pérdida si continúa en poder del comodatario quien no realizó las acciones diligentes para que ello no ocurra, razón por la que considera se ha presentado una motivación inexistente respecto de la causal sustentada en la demanda.

Indica que, la Sala Superior tampoco ha desarrollado i) qué debe entenderse por “Pacificación Nacional” y, ii) cuál fue la lógica jurídica del juzgador que motivó que vincule o relacione directamente dicho concepto con los conceptos de “Estado” o “Zona de Emergencia” o “Existencia de remanentes subversivos”- Inexistente motivación que señala generaría que se asuma que esta sea un concepto indeterminado al cual pueda dotarse de cualquier contenido abstracto, a criterio del juzgador o de la parte demandada, por tanto, correspondía que la Sala Superior interprete y precise qué debía entenderse por “Pacificación Nacional”, así como sus alcances, ello en función a la voluntad de las partes, en base a un análisis del contexto histórico existente en el año dos mil nueve y lo que acontece en la actualidad.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 967-2022**  
**SELVA CENTRAL**

Sostiene que, la incongruencia al resolver la presente causa, se da cuando se brinda una interpretación legal al término “Pacificación Nacional”, en función a normas, documentos y circunstancias que no corresponden y que no tenían vigencia cuando los demandantes requirieron la restitución del predio brindado en comodato, máxime si cuando se presentó la demanda fue en el año dos mil nueve, agregando que, no contenían un análisis relativo al dos mil nueve, sino a la fecha vigente en la que se expidieron, esto es, dos mil catorce y dos mil dieciséis.

Finalmente, señala que se debe tener en consideración que, conforme al Informe Pericial, el terreno cedido a la demandada no se encuentra ocupado por ninguna de las personas a las que en la sentencia de vista se afirma se habrían vendido, sino por instalaciones de titularidad de la Municipalidad Distrital de Pichanaki y de otras personas naturales y jurídicas a las que la propia Sala Superior ha hecho referencia; por lo que ello demostraría que la Sala Superior no corroboró que se trate de las mismas personas o sujetos, es decir, que exista correspondencia entre a las que afirma la parte demandante vendió parte del predio materia del presente proceso y las que en el Informe Pericial demuestra que se encuentran en posesión de parte del predio, como consecuencia del incumplimiento de la parte demandada de su obligación de conservación de aquel.

**b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1728° del Código Civil.**

Refiere que, la Sala Superior ha sostenido en la sentencia de vista que, a la fecha, existen conflictos subversivos y declaratorias de



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 967-2022  
SELVA CENTRAL**

emergencia nacional, razón por la cual no es posible resolver el contrato de comodato.

Indica que, la interpretación realizada desnaturaliza uno de los elementos y/o características principales del contrato de comodato que es la temporalidad, puesto que la Sala Superior ha generado como regla que no tendría que existir ninguna ciudad, provincia o localidad ningún conflicto o emergencia nacional, a efecto de que sea posible resolver el contrato de comodato, lo cual reitera es una interpretación contradictoria con la propia Acta de Acuerdo que señala que la transferencia es temporal.

Finalmente señala que, es fácticamente improbable que en el país nunca se presente ningún conflicto subversivo, terrorista o de emergencia nacional, lo que generaría la imposibilidad de resolver el contrato de comodato y que se desnaturalice la figura del comodato, en desmedro de los derechos de los demandantes.

**c) Infracción normativa por aplicación indebida e incongruente de los Decretos Supremos N°s 023-2019-IN, 024-2021-PCM, 075-2021-PCM, 118-2021-PCM y 162-2021-PCM.**

Sostiene que, los decretos supremos que denuncia y que fueron citados en la sentencia de vista han sido emitidos en los años dos mil diecinueve y dos mil veintiuno, empero la demanda ha sido presentada en el año dos mil nueve.

Precisa que, los decretos supremos fueron emitidos por el Poder Ejecutivo para mitigar los eventos subversivos presentados durante esas fechas, los cuales distarían de la Pacificación Nacional que



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 967-2022**  
**SELVA CENTRAL**

históricamente comprende el periodo de mil novecientos ochenta al año dos mil. Debe tenerse presente que, al ser la demanda del año dos mil nueve, la causal, los hechos y medios probatorios que deben analizarse deben corresponder a una fecha anterior al año dos mil nueve, resultando incongruente e ilegal aplicar causales sobrevinientes contenidas en informes, oficios o normas en las cuales se declara en emergencia a alguna localidad del país, con posterioridad a la presentación de la demanda.

- d) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 001-2019-DE referido a la “Pacificación Nacional”.**

manifiesta que el término de “Pacificación Nacional” no debe vincularse a las actuales declaratorias de emergencia en los decretos supremos de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno en oficios e informes u otros, en la medida que históricamente dicha etapa comprendió hasta el año dos mil. Fecha que guarda congruencia con el término usado en el contrato de comodato y la fecha de su suscripción (1995). Por lo tanto, el sentido legal del término “Pacificación Nacional” debe desprenderse de la Ley N° 30826, Ley del Veterano de Guerra y de la Pacificación Nacional y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2019-DE, que hacen referencia a la etapa de “Pacificación Nacional” mediante el reconocimiento de los actuales veteranos de conflictos terroristas ocurridos en el año dos mil hacia atrás.

- e) Transgresión al numeral 16 del artículo 2° y artículo 70° de la Constitución Política del Perú.**



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 967-2022  
SELVA CENTRAL**

Alude que, en el presente caso no se ha emitido ninguna norma que impida a los demandantes ejercer su derecho de propiedad, extremo que debe tomarse en cuenta, a efectos de evaluar las transgresiones constitucionales que se están presentando en la presente controversia.

Indica que, los conflictos subversivos siempre se presentarían a nivel nacional, no correspondiendo a soluciones de corto ni mediano plazo, motivo por el cual no resulta legalmente adecuado extender el contrato de comodato bajo la justificación de existencia de zonas de emergencia, declaratorias de emergencia, entre otras causas similares.

Finalmente señala que, la transgresión a la Constitución, al Código Civil y a la Ley N° 30826, Ley del Veterano de Guerra y de la Pacificación Nacional tiene una incidencia directa en el sentido de la resolución, pues de haberse aplicado, se habría producido la resolución del contrato de comodato, salvaguardando los atributos de la propiedad de los propietarios.

**II. CONSIDERANDO**

**Primero. - Delimitación del pronunciamiento casatorio**

**1.1.** Atendiendo a que, en el caso particular, se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracciones normativas procesales y materiales, corresponde, en primer lugar, proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal -de orden constitucional y legal- (literal a), desde que si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 967-2022**  
**SELVA CENTRAL**

vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales invocadas por la parte recurrente en el escrito de casación y, si por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de las infracciones materiales (literales b, c, d y e).

**1.2.** En ese sentido, es necesario que esta Sala Suprema ponga de relieve que la naturaleza del recurso de casación es ser un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, ya que, de acuerdo al ordenamiento jurídico peruano, tal recurso cumple función nomofiláctica por control del derecho. Es decir, los cuestionamientos en que debe fundarse el mencionado recurso deben ser de índole jurídico y no fáctico o de revaloración probatoria. Con ello, se asegura el cumplimiento de los fines de la casación, que son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

➤ **Infracción normativa de los artículos I y X del Título Preliminar, 50° inciso 6), 122° inciso 3) del Código Procesal Civil y artículo 139° incisos 3), 5) y 6) de la Constitución Política del Perú.**

**Segundo.** - **Los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la pluralidad de instancia**

**2.1.** En relación a la causal del *literal a)* y en cuanto al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, corresponde tener presente el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú que señala expresamente lo siguiente:



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 967-2022**  
**SELVA CENTRAL**

*“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación” (subrayado agregado).*

**2.2.** El precepto constitucional antes citado ha sido desarrollado y ampliado por parte del legislador en diversas normas con rango de ley, tales como el artículo 7° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que taxativamente dispone:

*“En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito” (subrayado agregado).*

**2.3.** Por su parte, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala expresamente lo siguiente:

**“Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. -**

**Artículo I.-** Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso” (subrayado agregado).



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 967-2022**  
**SELVA CENTRAL**

**2.4.** A nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional, en los fundamentos cuadragésimo tercero y cuadragésimo octavo de la sentencia recaída en el Expediente N° 0023-2005-PI/TC, manifestó lo siguiente:

*“[...] los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, [...] el contenido constitucional del derecho al debido proceso [...] presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer” (subrayado agregado).*

**2.5.** Por su parte, la Corte Suprema de la República, en el considerando tercero de la Casación N° 3775-2010-San Martín, emitida el dieciocho de octubre de dos mil doce, dejó en claro lo siguiente:

*“Es así que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza al justiciable, ante su*





**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 967-2022  
SELVA CENTRAL**

*pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales” (subrayado agregado).*

**2.6.** Como es sabido, uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo cual, es imprescindible tener presente que el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, prescribe lo siguiente:

*“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.*

**2.7.** Asimismo, el artículo 12° del TULO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N°017-93-JUS, señala que:

*“Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. [...]”.*



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 967-2022  
SELVA CENTRAL**

**2.8.** Por otro lado, el inciso 6) del artículo 50° y los incisos 3) y 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil vigente, mencionan que:

**Artículo 50.-** *Son deberes de los Jueces en el proceso:*

[...]

6. *Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.*

**Artículo 122.-** *Las resoluciones contienen:*

[...]

3.- *La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.*

4.- *La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente” (subrayado agregado).*

**2.9.** Al respecto, la Corte Suprema de la República en el sexto fundamento de la Casación N° 2139-2007-Lima, publicada el treinta y uno de agosto de dos mil siete, ha señalado que:



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 967-2022**  
**SELVA CENTRAL**

*“[...] además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva” (subrayado agregado).*

**2.10.** Por su parte, el Tribunal Constitucional, en el fundamento décimo primero de la sentencia recaída en el Expediente N° 8125-2005-PHC/TC manifestó que:

*En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar*



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 967-2022**  
**SELVA CENTRAL**

*justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. [...]” (subrayado agregado).*

Por otro lado, en el considerando séptimo de la sentencia emitida en el Expediente N° 728-2008-PHC/TC, se señaló que:

*“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales” (subrayado agregado).*

**2.11.** Por lo tanto, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, que forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso, garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, siendo exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, contenga los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena. Esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Su finalidad en todo momento es salvaguardar al justiciable frente a la arbitrariedad judicial,



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 967-2022  
SELVA CENTRAL**

toda vez, que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

**2.12.** En atención a lo expuesto, podemos establecer que la obligación impuesta por estos dispositivos legales a todos los órganos jurisdiccionales es que atiendan todo pedido de protección de derechos o intereses legítimos de las personas, a través de un proceso adecuado, donde no solo se respeten las garantías procesales del demandante sino también del demandado, y se emita una decisión acorde al pedido formulado.

**2.13.** Otro de los componentes del derecho al debido proceso es el derecho a la pluralidad o doble instancia prescrito en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, prescribe lo siguiente:

*“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 6. La pluralidad de la instancia” (subrayado agregado).*

**2.14.** Por su parte, el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala expresamente lo siguiente:

***“Principio de Doble instancia. -***

***Artículo X.- El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”*** (subrayado agregado).

**2.15.** El Tribunal Constitucional peruano también se ha pronunciado sobre el derecho de la pluralidad de instancia como garantía del debido proceso en el Expediente N°0282-2004-AA/TC, en su fundamento 4 precisa:



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 967-2022  
SELVA CENTRAL**

*“El derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, con la cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera, permitir que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional”.*

**2.16.** En atención a lo expuesto, podemos establecer que la obligación impuesta por estos dispositivos legales a todos los órganos jurisdiccionales es que atiendan todo pedido de protección de derechos o intereses legítimos de las personas, a través de un proceso adecuado, donde no solo se respeten las garantías procesales del demandante sino también del demandado y se emita una decisión acorde al pedido formulado.

**Tercero. - Sobre la causal del literal a) y el caso concreto**

**3.1.** Del marco normativo glosado en el anterior considerando, tenemos que, para determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, no solo basta la expresión escrita de las razones internas que han determinado al juzgador a decidir la controversia en un sentido determinado, sino por el contrario en la sentencia debe de existir una exposición clara y coherente que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos producidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso.

**3.2.** En tal sentido, para verificar si se ha incurrido en la infracción denunciada, el análisis a efectuarse debe partir necesariamente de las razones que sirvieron de sustento a la impugnada; por lo tanto, al realizar el



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 967-2022**  
**SELVA CENTRAL**

control de derecho, se realizará un examen de las razones que justificaron la decisión contenida en ella, a efectos de establecer si se ha incurrido en las infracciones alegadas.

**3.3.** En el presente proceso, la sentencia de vista objeto de casación, resolvió **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda; y, **reformándola**, declaró **infundada** la demanda, siendo que dicha decisión se sustentó principalmente en lo siguiente:

*“3.1.2. De otro lado de autos se advierte que la resolución recurrida en su considerando noveno hace mención el Oficio N° 2483 CCFFAA/D-3/DCT de fecha 03.10.2014, dirigida al Secretario General del Ministerio de Defensa, suscrito por el Secretario General del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en el que indica: “(...) referirme al Oficio N° 1921-2014-MINDEF/SG de fecha 22 de setiembre de 2014, en cual manifiesta que el Procurador Público del Ministerio de Defensa, trasladada el pedido del Juzgado Civil Transitoria la Merced de la Corte Superior de justicia de Junín, mediante el cual solicita se informe si el Distrito de Pichanaki, Provincia de Chanchamayo, departamento de Junín continua siendo considerado como zona declarada en estado de emergencia. Al respecto, hago de su conocimiento, que el mencionado distrito no se encuentra considerado como zona declarada en estado de Emergencia...” (fs.859), razón que fue considerado por el juez de causa para emitir fallo, por lo que bajo eso criterio también se debió apreciar el Oficio N°032/CE-VRAE/C-3 OPNS/07.00 de fecha 01.06.2015 (1205/1206), emitida por Cesar Augusto Astudillo Salcedo General de División Comandante del CE-VRAE, dirigido a la Procuradora Adjunta*



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 967-2022**  
**SELVA CENTRAL**

*del Ministerio de Defensa en el que informa sobre la permanencia del CID N°31 en Pichanaki quien en el punto 3. Indica: “El Distrito de Pichanaki donde se ubica el Centro de Instrucción Divisionario N° 31, no se encuentra con siderado en zona de emergencia, sin embargo, está comprendido dentro del ámbito geográfico y de responsabilidad del CE VRAE, su ubicación es próxima a la zona de emergencia [...], por lo antes expuesto no es recomendable el repliegue o movimiento a otro lugar”. Asimismo, el Oficio N° 557-2017/C-CP/CID N° 31/PICHANAKI de fecha 14.12.2017 (fs.1516), firmada por Carlos Lavado Cajahuanca Director del Centro de Instrucción Divisionario N° 31 Pichanaki, dirigida al General de Brig. Comandante de la 22 Brig. Ing. La Merced, en el que en el numeral 6 y 7 indica los siguientes: (...) 6. La ubicación del centro de Instrucción Divisionario es militarmente estratégica para cumplir con la misión asignada y de esta manera contribuir con el mandato constitucional que tiene el comando del ejército, mantener el orden interno de las zonas declaradas en estado de emergencia y no poner la vida de los combatientes al entrenarse en lugares no apropiados, por lo que es recomendable que el centro de instrucción Divisionario N° 31 Pichanaki, continúe cumpliendo su misión en salvaguarda de la ciudadanía y otros. Y 7. Es necesario recalcar que el Centro de Instrucción Divisionario N° 31, prepara, instruye y entrena a personal de la única División de Ejército que mantiene combates reales, en cumplimiento del mandato constitucional en contra de los remanentes subversivos y el narcotráfico...”.*





**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 967-2022**  
**SELVA CENTRAL**

*En ese contexto se advierte que si bien en autos existe oficio emitido por el Secretario General del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en el cual hace de conocimiento que en la actualidad el distrito de Pichanaki no se encuentra en estado de emergencia, también existe oficios posteriores en la cual el General de División Comandante del CE-VRAE aclara que si bien el distrito de Pichanaki, no se encuentra considerado en zona de emergencia, sin embargo está comprendido dentro del ámbito geográfico y de responsabilidad del CE VRAE, su ubicación es próxima a la zona de emergencia a una distancia de 10 km (puente Ipoqui), y que el Centro de Instrucción Divisionario N° 31, prepara, instruye y entrena a personal de la única División de Ejército que mantiene combates reales, en cumplimiento del mandato constitucional en contra de los remanentes subversivos y el narcotráfico, por lo que se deduce que a la fecha se está luchando contra los restos de subversivos, por ende no se logra la pacificación nacional [...].*

*Y siendo entendido por pacificación nacional como un tema relacionado al Objetivo Estratégico “Estado eficiente, transparente y descentralizado” y a la 30° Política de Estado del Acuerdo Nacional: Eliminación del terrorismo y afirmación de la reconciliación nacional. Así como, al ítem 26. Lucha contra el terrorismo, de la Agenda Legislativa Priorizada aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 004-2017-2018-CR. Y considerando que dichos oficios guardan relación con los siguientes: Decreto supremo N° 118-2021-PCM dentro del contenido de su considerando señala: Que, mediante Decreto Supremo N° 075-2021-PCM, se declaró la prórroga por el término de sesenta (60) días calendario, a partir*



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 967-2022**  
**SELVA CENTRAL**

*del 18 de abril al 16 de junio de 2021, del Estado de Emergencia en los distritos de (...) ; y en los distritos de Mazamari, Pangoa, Vizcatán del Ene y Río Tambo de la provincia de Satipo, el distrito de Andamarca de la provincia de Concepción, los distritos de Santo Domingo de Acobamba y Pariahuanca de la provincia de Huancayo del departamento de Junín y declara por el mismo periodo de tiempo el Estado de Emergencia en los distritos de Río Magdalena y Unión Progreso, provincia de la Mar y el distrito de Putis, provincia de Huanta departamento de Ayacucho y el distrito kumpirushiato, provincia La Convención del departamento del Cusco. [...].*

**3.1.3.** *Por las razones antes indicadas, se advierte que a la fecha no se cumple con la causal para la resolución del contrato de comodato, al no haberse logrado la PACIFICACIÓN NACIONAL –cláusula 1-del contrato de comodato suscrito entre el demandante y el apelante, el día 18 de febrero de 1995.*

**3.4.3.** *De las instrumentales que se ha hecho referencia tenemos, que la parte demandante habría enajenado parte del predio cedido en uso a la parte demandada, siendo ello así es de inferir que en la realidad de los hechos el ejército peruano no habría estado en posesión del total del predio que se hace referencia en el contrato de comodato, sino solo de 18 has.2, 686 m2 conforme se detalla en la inspección judicial (fs.890), así como en el informe pericial. Partiendo de ese hecho probado, no es de recibo que la demandante aduzca la causal de resolución de contrato por incumplimiento de lo establecido en punto 2 del contrato de comodato de fecha 18.02.1995, en*



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 967-2022**  
**SELVA CENTRAL**

*tanto y cuanto que nadie puede invocar un derecho imputando a otro de su propia conducta. [...]*”.

**3.4.** En ese contexto, resulta factible afirmar que no se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva ni el derecho a la doble o pluralidad de instancia, ya que se ha tomado una decisión efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la discusión suscitada, es decir, con una valoración racional y conjunta de todos los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso concreto, esto, se observa cuando la Sala Superior, concluyó entre otras cosas que, las cláusulas contractuales deben ser interpretadas bajo el principio de buena fe y de manera sistemática, por lo que, le quedó claro que la parte demandada no incumplió con la cláusula dos del Acta de Compromiso, de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco (contrato de comodato) ni se demostró que se ha alcanzado la pacificación nacional conforme se pactó en la cláusula uno del aludido contrato, además, infirió que el ingreso de terceros al predio materia de comodato fue por la misma conducta de la parte recurrente, esto, conforme se desprende de los contratos de compraventa suscritos en los años mil novecientos noventa y ocho, dos mil nueve y dos mil diez a favor de terceros, consecuentemente, independientemente del criterio jurisdiccional asumido por el Colegiado Superior, resulta evidente que se han expresado las razones de hecho y derecho (adecuada motivación) necesarias que sustentan la decisión de la sentencia de vista impugnada; por lo tanto, la causal del *literal a)* corresponde ser **desestimada**.

- **Infracción normativa por inaplicación del artículo 1728° del Código Civil.**



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 967-2022  
SELVA CENTRAL**

**Cuarto. - Sobre el contrato de comodato, su obligatoriedad y la resolución contractual**

**4.1.** En cuanto a la causal del *literal b)*, es menester examinar el texto normativo cuya infracción se invoca, para luego relacionarlo con los hechos materia del presente caso, así tenemos el artículo 1728° del Código Civil que prescribe lo siguiente:

**“Artículo 1728.- Definición**

*Por el comodato, el comodante se obliga a entregar gratuitamente al comodatario un bien no consumible, para que lo use por cierto tiempo o para cierto fin y luego lo devuelva”.*

**4.2.** De otro lado, sobre la prohibición de ceder el uso del bien dado en comodato, el artículo 1734° del Código Procesal Civil señala que:

**“Artículo 1734.- Prohibición de ceder uso del bien**

*El comodatario no puede ceder el uso del bien a un tercero sin autorización escrita del comodante, bajo sanción de nulidad”.*

**4.3.** Respecto a las obligaciones del comodante y del comodatario, los artículos 1735° y 1738° del Código Procesal Civil prescriben lo siguiente:

**“Artículo 1735.- Obligaciones del comodante**

*Son obligaciones del comodante:*

1. *Entregar el bien en el plazo convenido*



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 967-2022  
SELVA CENTRAL**

2. *Comunicar oportunamente al comodatario si el bien adolece de algún vicio que conoce.*
3. *No solicitar la devolución del bien antes del plazo estipulado y, en defecto de pacto, antes de haber servido al uso para el que fue dado en comodato, salvo el caso previsto en el artículo 1736.*
4. *Pagar los gastos extraordinarios que hubiese hecho el comodatario para la conservación del bien”.*

**“Artículo 1738.- Obligaciones del comodatario**

*Son obligaciones del comodatario:*

1. *Custodiar y conservar el bien con la mayor diligencia y cuidado, siendo responsable de la pérdida o deterioro que no provenga de su naturaleza o del uso ordinario.*
2. *Emplear el bien para el uso determinado en el contrato o, en su defecto, según la naturaleza del mismo y la costumbre, siendo responsable del deterioro o pérdida provenientes del abuso.*
3. *Permitir que el comodante inspeccione el bien para establecer su estado de uso y conservación.*
4. *Pagar los gastos ordinarios indispensables que exija la conservación y uso del bien.*



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 967-2022**  
**SELVA CENTRAL**

5. *Devolver el bien en el plazo estipulado o, en su defecto, después del uso para el que fue dado en comodato”.*

**4.4.** Por último, en cuanto a la obligatoriedad de los contratos, la resolución contractual y sus efectos, los artículos 1361°, 137 1° y 1372° del Código Civil indican que:

**“Artículo 1361.- Obligatoriedad de los contratos**

*Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.*

*Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla”.*

**“Artículo 1371.- Resolución**

*La resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración”.*

**Artículo 1372.- Efectos retroactivos de la rescisión y resolución**

*[...] Por razón de la resolución, las partes deben restituirse las prestaciones en el estado en que se encontraran al momento indicado en el párrafo anterior, y si ello no fuera posible deben rembolsarse en dinero el valor que tenían en dicho momento. [...]*”



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 967-2022**  
**SELVA CENTRAL**

**4.5.** Sobre el principio de obligatoriedad o *pacta sunt servanda*, la Corte Suprema de la República en el quinto fundamento de la Casación N° 1064-2016-Lima, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, ha señalado lo siguiente:

*“5. En tal sentido, viene al caso señalar que de conformidad con el artículo 1361 del Código Civil, los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, este artículo recoge el principio **pacta sunt servanda** el cual significa que los acuerdos entre las partes o pactos deben cumplirse en sus propios términos, no pudiendo exigirse algo distinto de lo convenido salvo que ellas mismas, expresa o tácitamente acuerden modificar los alcances de lo convenido. [...]” (subrayado agregado).*

**4.6.** De las normas transcritas, se desprende que por medio del contrato de comodato, una de las partes llamada comodante debe entregar a la otra, denominada comodatario, un bien no consumible para su uso temporal y de forma gratuita, siendo que dicho uso debe ser para un fin concreto y, tras ello, corresponde la devolución, quedando prohibido que el comodatario ceda el uso del bien a un tercero sin autorización del comodante o que se incumplan las obligaciones establecidas en el contrato o en la ley para ambas partes, consecuentemente, de suscitarse ello, se habría quebrantado el principio de obligatoriedad contractual o *pacta sunt servanda*, por lo que la parte que se considera perjudicada tendrá la potestad de solicitar la resolución del contrato de comodato por una cuestión sobreviniente a su celebración.

**Quinto. - Sobre la causal del literal b) y el caso concreto**



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 967-2022  
SELVA CENTRAL**

**5.1.** En cuanto a la causal de casación materia de examen, corresponde tener presente que la inaplicación de una norma, como causal de recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la relevancia de la norma supuestamente olvidada para la relación fáctica establecida y discutida en las sentencias de mérito.

**5.2.** El recurrente refiere que la Sala Superior en la sentencia de vista ha sostenido que a la fecha existen conflictos subversivos y declaratorias de emergencia nacional, razón por la cual, no es posible resolver el contrato de comodato, reiterando que es una interpretación contradictoria con la propia Acta de Compromiso, de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco (contrato de comodato), que señala que la transferencia es temporal, además que, es fácticamente improbable que en el país no se presente ningún conflicto subversivo, terrorista o de emergencia nacional, por lo que, es imposible resolver el contrato de comodato y que este se desnaturalice.

**5.3.** A fin de absolver la controversia, corresponde advertir que, a fojas veintiuno del expediente principal, obra el **Acta de Compromiso, de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco (contrato de comodato)**, celebrada entre el ahora demandante Rolando Salvatierra Paredes y el My. de Inf. Leopoldo Lazarte Lamadrid, jefe de la CECS “Pachacútec”, ante el juez agrario de la provincia de Chanchamayo, sobre el fundo “El Recuerdo I”, de 25 Has con 7,194 m<sup>2</sup>, en el que se advierte que el mismo fue convenido bajo los siguientes términos:

**01.** El Sr. Rolando Salvatierra Paredes cede en uso temporal el fundo “El Recuerdo I” que consta de 25 Has con 7,194 m<sup>2</sup> aproximadamente al





**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 967-2022**  
**SELVA CENTRAL**

Ejército peruano, con la finalidad de que sea ubicada la base contrasubversiva de Pichanaki, hasta que por razones estratégicas esta sea retirada del distrito por haberse logrado la pacificación nacional.

**02. El Ejército peruano se compromete a conservar íntegramente la mencionada propiedad cedida en uso para fines de seguridad nacional.** Asimismo, las mejoras que se realicen en el terreno antes mencionado quedaran a favor del propietario.

**5.4.** Así pues, conforme al principio de obligatoriedad contractual o *pacta sunt servanda* y lo indicado por esta Sala Suprema en el párrafo 4.6 *supra*, es factible afirmar que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, por lo que, las cláusulas o acuerdos adoptados en el Acta de Compromiso, de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco (contrato de comodato), debían ser cumplidos a cabalidad tanto por Rolando Salvatierra Paredes como por el Ejército del Perú, es decir, el aludido señor debía ceder en uso temporal el fundo “El Recuerdo I” (cláusula uno) y la mencionada institución debía conservar íntegramente la propiedad cedida en uso para fines de seguridad nacional (cláusula dos), consecuentemente, de no ser así, la parte que se considerara perjudicada, estaba habilitada para solicitar que se deje sin efecto el citado contrato de comodato vía resolución contractual, por causal sobreviniente a su celebración.

**5.5.** Ahora bien, a fojas ochocientos cincuenta y seis del expediente principal, obra el Oficio N° 2483 CCFFAA/D-3/DCT, de fecha tres de octubre de dos mil catorce, con el que el secretario general del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas puso en conocimiento del secretario general del Ministerio de Defensa que, en ese momento, el distrito de Pichanaki no se



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 967-2022**  
**SELVA CENTRAL**

encontraba considerado como zona declarada en estado de emergencia; sin embargo, a fojas mil doscientos cinco del expediente principal, obra el Oficio N° 032/CE-VRAE/C-3 OPNS/07.00, de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, por medio del cual, el Comandante del CE-VRAE aclara que, si bien el distrito de Pichanaki, en donde se ubica el Centro de Instrucción Divisionario N° 31, no se encuentra en zona de emergencia; empero, está comprendido dentro del ámbito geográfico y de responsabilidad del CE-VRAE por lo que indicó que no era recomendable el repliegue o movimiento de tal centro de instrucción a otro lugar y con Oficio N° 557-2017/C-CP/CID N° 31/PICHANAKI, de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas mil quinientos dieciséis del expediente principal, indicó que el referido centro de instrucción prepara, instruye y entrena a personal de la única división del Ejército del Perú que mantiene combates reales, en cumplimiento del mandato constitucional en contra de los remanentes subversivos y el narcotráfico, por lo que, reiteró la necesidad de continuar con la misión asignada, siendo en mérito a todo ello, que estaría sustentada la posesión sobre el predio que aún ostenta la entidad ahora demandada.

**5.6. Sin embargo, independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, es de tomar en cuenta que, en el presente proceso, no está en controversia si ya se logró o no la pacificación nacional para así dar por culminado el contrato *sub litis*, sino antes bien, si ambas partes Rolando Salvatierra Paredes y el Ejército del Perú cumplieron con sus obligaciones contractuales, pues, de no haber sido así, correspondía que quien se considerara perjudicado, proceda a solicitar la respectiva resolución contractual.**

**5.7. Siendo así, en el caso concreto, tenemos que el Ejército peruano no cumplió con el compromiso de conservar íntegramente el predio cedido en uso conforme a lo pactado en la cláusula dos del Acta de Compromiso, de**



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 967-2022**  
**SELVA CENTRAL**

fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco (contrato de comodato), obrante a fojas veintiuno del expediente principal, pues, de lo actuado en el presente proceso, obran de fojas treinta y cinco a cuarenta y tres, las cartas notariales que dan cuenta que la institución demandada ha permitido que terceras personas ocupen parte del predio sub litis, sin efectuar acto alguno para impedirlo, menos realizó actos de defensa posesoria pese a que estaba en sus posibilidades, además, habrían alquilado el predio para secado del café y permitieron que en un acto público se coloque la primera piedra para un terminal terrestre que se estaría construyendo en parte de lo cedido en uso, siendo que gran parte de tales alegaciones fueron corroboradas en la diligencia de inspección judicial realizada en primera instancia, cuya acta obra a fojas ochocientos cuarenta y uno del expediente principal y con el informe pericial de fojas ochocientos ochenta y ocho del expediente principal.

**5.8.** Asimismo, el incumplimiento de la cláusula dos del Acta de Compromiso, de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco (contrato de comodato), por parte del Ejército del Perú queda ratificado cuando solicitó al Director Regional del Ministerio de Agricultura – Huancayo la reversión a favor del Estado del fundo “El Recuerdo 1” – Pichanaki mediante Oficio N° 046/AYUDANTIA/31° Brig. Inf., de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, obrante a fojas treinta y dos del expediente administrativo que corre como acompañado, es decir, actuando de mala fe, la entidad demandada, pretendió que el predio que recibió gratuitamente vía contrato de comodato, sea devuelto al Estado cuando era plenamente conocedor que lo que correspondía, en realidad, era devolverlo oportunamente a su propietario original, esto es, el señor Rolando Salvatierra Paredes.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 967-2022**  
**SELVA CENTRAL**

**5.9.** A mayor abundamiento, tras una revisión del Sistema Integrado Judicial – SIJ, el cual es de acceso público, se pudo encontrar que esta misma Sala Suprema, emitió la **Casación N° 14049-2014-Junín, de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince**, en la que se declaró infundado el recurso de casación interpuesto por el Centro de Instrucción Regional N° 31 VRAE – Pichanaki – Ejército del Perú; en consecuencia, no casaron la sentencia de vista, de fecha veintidós de enero de dos mil catorce que confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por Rolando Salvatierra Paredes sobre oposición al saneamiento físico legal que venía realizando dicha institución sobre el predio de su propiedad denominado fundo “El Recuerdo I” en el distrito de Pichanaki de un área de 25 hectáreas y 7,194 m<sup>2</sup>.

**5.10.** En la sentencia casatoria antes señala se observa que este Tribunal Supremo dejó sentado la autoridad de cosa juzgada que el Ejército del Perú reconoció que el predio “El Recuerdo I” le fue adjudicado a título gratuito a Rolando Salvatierra Paredes por parte del Ministerio de Agricultura, además, se afirmó que el proceso de saneamiento físico legal que estaba realizando la institución ahora también demandada fue irregular, pues, lo ha estado haciendo como si el predio que ocupa (“El Recuerdo I”) fuera un bien del Estado, cuando el procedimiento de saneamiento establecido en el Decreto Supremo N° 130-2001-EF no está dirigido para bienes de propiedad de particulares como es el caso del mencionado señor Rolando Salvatierra Paredes.

**5.11.** En ese contexto, no queda duda que el Ejército del Perú ha actuado de mala fe e incumplió su obligación prevista en la cláusula dos del Acta de Compromiso, de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco (contrato de comodato), consecuentemente, el referido contrato debía resolverse y disponer la desocupación del inmueble entregado en su



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 967-2022**  
**SELVA CENTRAL**

oportunidad. Siendo así, podemos afirmar que Sala Superior en la decisión adoptada en la sentencia de vista objeto de impugnación, inaplicó manifiestamente lo previsto en el artículo 1728° del Código Civil, es decir, desconoció una norma relevante para la resolución definitiva de la controversia suscitada en el presente proceso; por lo tanto, la causal del *literal b)* corresponde ser **estimada**.

- **Infracción normativa por aplicación indebida e incongruente de los Decretos Supremos N°s 023-2019-IN, 024-2021-PCM, 075-2021-PCM, 118-2021-PCM y 162-2021-PCM**

**Sexto. - Normativa que declara el estado de emergencia y aprueba la Política Nacional de Lucha contra el Terrorismo.**

**6.1.** Respecto a la causal del *literal c)*, corresponde tener en cuenta el Decreto Supremo N° 023-2019-IN, publicado el catorce de febrero de dos mil, con el que se aprobó la Política Nacional Multisectorial de Lucha Contra el Terrorismo (PNMLCT) 2019 - 2023, la cual, forma parte integrante del aludido Decreto Supremo como Anexo, asimismo, ahí se reguló su ámbito de aplicación, conducción, seguimiento, evaluación, implementación y financiamiento conforme lo requerido.

**6.2.** De otro lado, a través del Decreto Supremo N° 024-2021-PCM, publicado el catorce de febrero de dos mil veintiuno; del Decreto Supremo N° 075-2021-PCM, publicado el dieciséis de abril de dos mil veintiuno; del Decreto Supremo N° 118-2021-PCM, publicado el dieciséis de junio de dos mil veintiuno y del Decreto Supremo N° 162-2021-PCM, publicado el catorce de octubre de dos mil veintiuno, se fueron prorrogando los estados de emergencia en diversos distritos y centros poblados del país, esto,



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 967-2022  
SELVA CENTRAL**

principalmente, por las actuaciones de remanentes terroristas que constituían un acto hostil para la población.

**Séptimo. - Sobre la causal del literal c) y el caso concreto**

**7.1.** Respecto a la causal de casación objeto de análisis, es menester señalar que la aplicación indebida de una norma supone la aplicación de una norma impertinente, la cual, no debió tomarse en cuenta para la solución del conflicto suscitado en el caso concreto al carecer de relevancia e incidencia.

**7.2.** Así pues, la parte recurrente sostiene que existe aplicación indebida de los citados decretos supremos, pues, fueron emitidos en los años dos mil diecinueve y dos mil veintiuno; empero, su demanda fue presentada en el año dos mil nueve. Precisa que dichos decretos supremos fueron expedidos por el Poder Ejecutivo para mitigar los eventos subversivos presentados durante esas fechas, los cuales, distarían de la pacificación nacional.

**7.3.** Al respecto, debemos recordar que, en el caso de autos, la controversia gira entorno a determinar si correspondía ordenar la resolución del contrato de comodato contenido en el Acta de Compromiso, de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco, obrante a fojas veintiuno del expediente principal, celebrado entre Rolando Salvatierra Paredes y el Ejército del Perú, alegándose, entre otros puntos, que el Ejército peruano no cumplió con el compromiso de conservar íntegramente el predio cedido en uso, conforme a lo pactado en la cláusula dos del mencionado contrato.

**7.4.** En ese contexto de discusión jurídica y atendiendo a la decisión que finalmente arribó la Sala Superior, esto es, revocar la sentencia apelada que



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 967-2022**  
**SELVA CENTRAL**

declaró fundada la demanda; y, reformándola declararla infundada, es factible inferir que los Decretos Supremos N°s 023-2019-IN, 024-2021-PCM, 075-2021-PCM, 118-2021-PCM y 162-2021-PCM, invocados en la causal de casación objeto de análisis, no resultaban impertinentes o ajenos para el caso de autos, en vista de que fueron expedidos en el marco de la política nacional de lucha contra el terrorismo y su invocación aparentemente estaba orientada únicamente a demostrar que hasta sus respectivas fechas de publicación, aún no se había logrado la pacificación nacional, siendo justamente aquello lo que motivó el contrato de comodato contenido en el Acta de Compromiso, de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco, ya que es un compromiso y un deber del Estado hacerle frente a los grupos subversivos para garantizar la paz en sociedad y la seguridad nacional; por lo tanto, la causal del *literal c)* también merece ser **desestimada**.

- **Infracción normativa por inaplicación de los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 001-2019-DE referido a la “Pacificación Nacional”**

**Octavo. - Reglamento de la Ley N° 30826, Ley del Veterano de Guerra y de la Pacificación Nacional**

Con relación a esta causal del *literal d)*, es de tomar en cuenta que, por intermedio del Decreto Supremo N° 001-2019-DE, publicado el veinte de febrero de dos mil diecinueve, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30826, Ley del Veterano de Guerra y de la Pacificación Nacional, en cuyos artículos 1° y 2° se indicó expresamente lo siguiente:

**“Artículo 1.- Aprobación**



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 967-2022  
SELVA CENTRAL**

*Apruébase el Reglamento de la Ley N° 30826, Ley del Veterano de Guerra y de la Pacificación Nacional, que consta de siete (07) artículos y cuatro (04) disposiciones complementarias finales; cuyo texto en Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.*

**Artículo 2.- Financiamiento**

*La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al tesoro público”.*

**Noveno. - Sobre la causal del literal d) y el caso concreto**

**9.1.** Con relación a esta causal indicada, es menester señalar que la inaplicación de una norma de derecho material se configura cuando los jueces omiten aplicar ciertos dispositivos normativos materiales que resultan ser necesarios para la solución del conflicto e incertidumbre jurídica que se pudiera haber presentado y, con ello, restablecer la paz social.

**9.2.** La parte recurrente alega que el Decreto Supremo N° 001-2019-DE debió ser tomado en cuenta al resolver en segunda instancia; sin embargo, tras una revisión exhaustiva de lo prescrito en sus artículos 1° y 2°, se advierte que con ellos, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30826, Ley del Veterano de Guerra y de la Pacificación Nacional, que a su vez, entre otros puntos, tiene por objeto otorgar un reconocimiento meritorio a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que participaron en los conflictos armados en defensa de la soberanía nacional y en el proceso de





**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

---

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 967-2022**  
**SELVA CENTRAL**

pacificación nacional poniendo énfasis en su condición de veteranos militares y policías en situación de retiro o licenciados.

**9.3.** Siendo así, esta Sala Suprema considera que el aludido Decreto Supremo no resulta aplicable al presente proceso, pues, contempla aspectos que en nada se vinculan a lo que es estrictamente materia de controversia en el caso de autos, además, no posee la relevancia suficiente como para generar que se tome una decisión distinta a la ya adoptada por el Colegiado Superior en la sentencia de vista impugnada, esto, sin perjuicio de que como fue indicado en el párrafo 5.6 *supra*, en el presente proceso, no está en controversia si ya se logró o no la pacificación nacional, sino antes bien, si las partes del presente proceso, es decir, Rolando Salvatierra Paredes y el Ejército del Perú cumplieron con las obligaciones contractuales que acordaron en el Acta de Compromiso, de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco (contrato de comodato); por lo tanto, la causal del *literal d*) también merece ser **desestimada**.

➤ **Transgresión al numeral 16 del artículo 2° y artículo 70° de la Constitución Política del Perú.**

**Décimo. - El derecho constitucional a la propiedad**

Con relación a esta causal del *literal e*), es de tomar en cuenta que, el artículo 2° inciso 16) y el artículo 70° de la Constitución Política del Estado, señala lo siguiente:

**Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona**

*Toda persona tiene derecho:*

**16. A la propiedad y a la herencia** (subrayado agregado).



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 967-2022  
SELVA CENTRAL**

**“Artículo 70.- Inviolabilidad del derecho de propiedad**

*El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio” (subrayado agregado).*

**Décimo primero. - Sobre la causal del literal e) y el caso concreto**

**11.1.** La parte recurrente, alega que, en el presente caso, no se ha emitido ninguna norma que impida a los demandantes ejercer su derecho de propiedad, extremo que debe tomarse en cuenta, a efectos de evaluar las transgresiones constitucionales que se están presentando en la presente controversia. Asimismo, señala que la transgresión a la Constitución, al Código Civil y a la Ley N° 30826, Ley del Veterano de Guerra y de la Pacificación Nacional tiene una incidencia directa en el sentido de la resolución, pues de haberse aplicado se habría producido la resolución del contrato de comodato, salvaguardando los atributos de la propiedad.

**11.2.** En ese contexto, se advierte que las normas denunciadas están referidas al derecho de propiedad y a su inviolabilidad, las mismas que no están vinculadas al caso de autos, ello en razón a que tal derecho no está en discusión, sino antes bien, la resolución del contrato de comodato contenido



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

---

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 967-2022**  
**SELVA CENTRAL**

en el Acta de Compromiso, de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

**11.3.** Por lo tanto, siendo que el contrato de comodato versa sobre un acuerdo donde una de las partes, llamado comodante, cede a la otra llamada comodatario, solo el uso de un bien sin costo alguno, es obvio que no existe pérdida de la propiedad que se ostenta sobre el bien sub litis, pues, debe ser devuelto una vez cumplido el fin o el plazo pactados. Asimismo, como ya hemos indicado anteriormente la Ley N° 30826, Ley del Veterano de Guerra y de la Pacificación Nacional en nada se vincula a lo que es estrictamente materia de controversia en el caso de autos; por lo tanto, la causal del *literal e)* también corresponde ser **desestimada**.

**Décimo Segundo. - Actuación en sede de instancia**

En ese sentido, Colegiado Superior en la sentencia de vista recurrida no incurrió en infracción normativa de los artículos I y X del Título Preliminar, 50° inciso 6), 122° inciso 3) del Código Procesal Civil y artículo 139° incisos 3), 5) y 6) de la Constitución Política del Perú, tampoco en infracción normativa por aplicación indebida e incongruente de los Decretos Supremos Nos 023-2019-IN, 024-2021-PCM, 075-2021-PCM, 118-2021-PCM y 162-2021-PCM, ni en infracción normativa por inaplicación de los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 001-2019-DE referido a la “Pacificación Nacional” ni en transgresión al numeral 16 del artículo 2° y al artículo 70° de la Constitución Política del Perú; empero, sí incurrió en infracción normativa por inaplicación del artículo 1728° del Código Civil, por lo que, al haberse estimado una de las causales invocadas y al amparo de lo consagrado en el primer párrafo del artículo 396° del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente, esta Sala Suprema considera que corresponde declarar fundado el recurso de casación, casar la sentencia de vista; y, actuando en



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 967-2022**  
**SELVA CENTRAL**

sede de instancia, confirmar la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda.

**III. DECISIÓN**

Por las razones expuestas: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Estela Rosario Salvatierra Combina, sucesora procesal del demandante Rolando Salvatierra Paredes**, de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas dos mil veintitrés del expediente principal; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número ciento treinta y cinco, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil novecientos noventa y uno del expediente principal, corregida con resolución número ciento treinta y seis, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas dos mil dieciséis del expediente principal; y, actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ciento veintiséis, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil novecientos del expediente principal, que declaró **FUNDADA EN PARTE** la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por la Sucesión de Rolando Salvatierra Paredes contra el Ejército del Perú y otros, sobre resolución de contrato; y *los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor juez supremo Corante Morales. ----*

**S.S.**

**DE LA ROSA BEDRIÑANA**

**AMPUDIA HERRERA**

**CARTOLÍN PASTOR**

**LINARES SAN ROMÁN**

**CORANTE MORALES**

*Jps/Bjism/Rnp*